

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 92.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Fuenmayor situado en la carretera de Paucorbo á Tudela; por tiempo de dos años y cantidad de 1.002 escudos en cada uno en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que no tendrá derecho el arrendatario en la rescisión del contrato, ni á indemnización alguna aunque la explotación de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del contrato.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 167 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Enero de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Fuenmayor, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haya, admitiendo ó mejorando usa y llanamente el tipo fijado; anotando la cantidad en letra.)

*Fecha y firma del proponente.*

**NUMERO 98.**

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Santo Domingo de la Calzada, me participa en 20 de Enero último, que habiendo llegado á su noticia que á un vecino de Gallinero de Rioja se le habian

dirigido dos anónimos, exigiéndole con amenazas de muerte la cantidad de diez mil reales que habia de poner dentro del plazo de ocho dias en un sitio determinado al efecto, se personó de noche en dicho pueblo y adoptó las disposiciones necesarias para averiguar quienes fuesen los autores de dichos anónimos, las cuales dieron por resultado la captura de Eleuterio Cañas vecino del mencionado pueblo, que se presentó en el sitio señalado, á recoger la suma reclamada y despues de aprehendido confesó ser el perpetrador de dicho crimen, por cuya razon fué puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido.

El celo, actividad y acierto desplegados con tal motivo por el referido Comandante del puesto Cabo 2.º Leon Marquina y los guardias Clemente Mendez Sanchez y Pedro Arpon Alejos, los hacen acreedores á que se hagan públicos en este periódico oficial para que sus escelentes servicios y laudable conducta lleguen á noticia de todos los habitantes de esta provincia.

Logroño 6 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

**NUMERO 99.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Ignorándose el paradero del Soldado del Regimiento Infantería de Isabel 2.ª Francisco Navajas Mateo, que se halla disfrutando licencia semestral, se publica en el Boletín oficial, para que el Alcalde del pueblo en que se encuentre, reclame de este Gobierno Militar la licencia semestral que le ha remitido su cuerpo.

Logroño 6 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garvayo.

**NUMERO 1077.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*D. Tiburcio María Tomé, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

Hago saber: Que me hallo instruyendo expediente de reintegro contra D. Gregorio Andrés Martínez Fortun, Depositario que fué del antiguo partido de esta Capital, por alcance que le resultó, segun mas por menor aparece de la certificación que á continuación se estampa, en cuya virtud é ignorándose su paradero, ó el de sus herederos, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo, al referido Martínez Fortun ó á sus herederos para que satisfagan la cantidad de 2898 escudos 850 milésimas con mas el 6 por 100 en que aquel resultó alcanzado; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el consiguiente perjuicio.

Logroño 13 de Diciembre de 1867.—Tiburcio María Tomé.

**NUMERO 1.077.**

*D. Hilarion Alonso Valdenebro, Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

Certifico: Que del expediente de reintegro que se sigue en esta Administracion para hacer efectivo el alcance que le resultó á D. Gregorio Andrés Martínez Fortun, Depositario que fué del antiguo partido de esta Capital aparece el siguiente descubierto. Débito por la renta de Aduanas en Octubre de mil ochocientos treinta y tres, dos mil ochocientos noventa y ocho escudos ochocientos cincuenta milésimas. A cuyo pago con mas los intereses del 6 por 100 como fondos distraídos de su legítima aplicacion es responsable el referido Fortun ó sus herederos.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente como Secretario en estas actuaciones en Logroño á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Hilarion Alonso Valdenebro.—V.º B.º —Tomé.

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de Enero último.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NERO.	YACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NERO.	YACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NERO.	YACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.				
Alfaro.	5,800	2,800	3,600	3,400	4,000	3,000	6,000	800	3,000	250	200	300	200	200	10,450	5,045	6,486	348	348	478	049	186	543	543	652	017	017	10,810	5,045	6,486	348	348	596	049	248	434	434	543	543	652	017	017				
Arnedo.	6,000	2,800	3,600	3,400	5,000	3,000	7,500	800	4,000	200	200	250	200	200	10,810	5,045	6,486	434	260	596	049	248	434	434	543	543	11,531	5,405	6,648	504	261	700	074	272	434	434	543	543	652	017	017					
Calahorra.	6,400	3,000	4,800	3,200	5,800	3,000	8,800	1,200	4,400	250	250	250	250	250	11,531	5,405	6,648	504	261	700	074	272	434	434	543	543	10,517	4,865	5,766	268	224	501	052	148	382	489	016	016								
Haro.	5,837	2,700	3,200	3,300	3,091	2,550	6,300	850	2,400	176	175	225	175	175	10,517	4,865	5,766	268	224	501	052	148	382	489	016	016	10,630	5,045	5,945	322	278	584	074	236	409	511	015	015								
Logroño.	5,900	2,800	3,000	3,300	3,700	3,200	7,335	1,200	3,800	188	171	235	171	200	10,630	5,045	5,945	322	278	584	074	236	409	511	015	015	10,810	4,684	5,405	304	261	573	049	310	358	543	026	017								
Nágera.	6,000	2,600	3,000	3,000	3,500	2,800	7,200	800	5,000	188	165	250	200	200	10,810	4,684	5,405	304	261	573	049	310	409	409	358	543	10,270	4,505	5,405	217	243	557	092	247	369	469	017	017								
Santo Domingo.	5,700	2,500	3,000	3,000	2,500	2,800	7,000	1,500	4,000	166	166	212	200	150	10,270	4,505	5,405	217	243	557	092	247	369	469	017	017	9,909	5,405	6,126	260	243	573	074	248	361	409	014	017								
Torrejilla de Cameros.	5,500	3,000	3,400	3,600	3,000	2,800	7,200	1,200	4,000	166	166	188	166	200	9,909	5,405	6,126	260	243	573	074	248	361	409	014	017																				
Precio medio en toda la provincia.	5,892	2,777	5,500	3,433	4,074	2,907	7,166	1,047	3,825	203	180	239	208	183	10,616	5,004	6,306	354	252	570	65	237	441	391	520	18	016																			

Logroño 8 de Febrero de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en el dia veinte y ocho del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas que a continuacion se expresan, sitas en la villa de Agoncillo, pertenecientes a D.<sup>a</sup> Maria Cruz y D.<sup>a</sup> Juliana Fernandez, y D. Salvador, D. Faustino y D.<sup>a</sup> Lucia Torres, naturales de dicha villa, a saber:

Un corral y pajar sito en la calle de Valdemoros, señalado con el número catorce, lindante con el izquierda ó Norte Manuel Rodriguez, á la derecha ó Mediodia Estéban Faces y á la espalda Cipriano Fernandez, tasado en doscientos cincuenta escudos 250, »

Una heredad de tierra blanca en término de la Ventilla, de dos fanegas, linda Oriente José Zorzano, Poniente brazal de riego y Mediodia otro brazal, valuada en cuarenta y ocho escudos 48 »

Otra en término de Pellejero de dos fanegas, tres celemines y dos cuartillos, linda Oriente Antonio Fernandez, Poniente Juan Cordovin, Norte la via férrea y Mediodia Miguel Luna, valuada en cincuenta escudos 50, »

Dos terceras partes de un corral en término de la poya proindiviso con Blas Fernandez, linda la izquierda ó Oriente Antonio Fernandez y camino de Ausejo, Poniente ó derecha Paula Zorzano y Mediodia ó espalda ferrocarril de Tudela á Bilbao, valuadas en ciento treinta escudos 130, »

Una heredad de tierra blanca en término de los Balsones de dos fanegas y media, linda Oriente Toribio Ibarraza, Mediodia la carretera, Poniente Celedonio Sancho y Norte la balsa, valuada en sesenta escudos 60, »

Otra de una fanega en los Tocones, linda Oriente Francisco Hurtado, Norte José Zorzano, Poniente y Mediodia Patricio Valerio, valuada en ocho escudos ochocientos milésimas 8,800

Una casa titulada el Corralillo en la calle de Valdemoros, señalada con el número once, linda al Norte ó derecha calle de la villa, Mediodia ó izquierda Toribio Ibarraza, Poniente ó espalda Pedro Royo, y al frente ó entrada la calle Real, valuada en doscientos escudos 200, »

Una heredad en término de la Balsa de diez y medio celemines, linda al Poniente Andrés Burgos, Oriente Fermín Jubera, Mediodia Pedro Gutierrez y Norte brazal del riego, valuada en veinte escudos 20, »

Otra en Peña Colorada de dos fanegas, dos celemines y dos cuartillos, linda Poniente Antonio Ibañez, Oriente Juan Cruz Zorzano, Norte un Ribazo y Mediodia Francisco Hurtado, valuada en veintidos escudos 22, »

Otra heredad en término de El Canton, de tres fanegas, diez celemines y tres cuartillos, linda Oriente Alejandro Pascual y Mediodia Pedro Royo, tasada en ciento cuarenta y dos escudos 142, »

Una viña en Boqueras de la Rad de siete celemines y dos cuartillos, linda Mediodia Valentin Zorzano, y Norte Miguel Ruiz, tasada en cuatro escudos 4, »

Otra en el mismo término de cuatro celemines y tres cuartillos, linda Oriente Miguel Ruiz y Poniente Andrés Zorzano, tasada en dos escudos. 2, »

Una era en el término de las eras de celemin y medio linda Norte Martín Fernandez y Mediodía huertas, tasada en seis escudos. 6, »

Una heredad en la Ventilla de dos fanegas, linda por Poniente Francisco Hurtado y Oriente José Zorzano, tasada en cincuenta escudos. 50, »

Otra en los Medianiles de cinco fanegas, linda Poniente Fermín Jubera, y Oriente Alejandro Pascual, tasada en cincuenta y cuatro escudos. 54, »

Otra en Pellejero de una fanega, nueve celemines y dos cuartillos, linda Oriente Gregorio Búrgos y Poniente Juan Cordovin, tasada en sesenta escudos. 60, »

Otra en Balsones de dos fanegas, seis celemines y un cuartillo, linda Oriente Toribio Ilarraz y Mediodía la carretera, tasada en treinta escudos. 30, »

Otra en los Medianiles de tres fanegas y siete celemines, linda Oriente Isidoro Facas y Oriente Pascual Zorzano, tasada en cuarenta y ocho escudos. 48, »

Otra en la Peña de una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos, linda Poniente Eladio Fernandez y Norte la cumbre, tasada en doce escudos. 12, »

Otra en redondillo de seis celemines, linda Norte Matías Fernandez y Poniente la Señora, tasada en treinta y seis escudos. 36, »

Otra en la Balsa de diez celemines y dos cuartillos, linda Poniente Andrés Búrgos, Oriente Fermín Jubera, Norte el brazal y Mediodía José Gutiérrez, tasada en cuarenta escudos. 40, »

Otra en los Hoyos de tres celemines y dos cuartillos, linda Oriente Andrés Búrgos, Poniente Martín Zorzano, Norte brazal y Mediodía camino, tasada en diez escudos. 10, »

Otra en dicho término de dos celemines y tres cuartillos, con siete olivos, linda Oriente Viviana Jubera, Poniente Inocente Fernandez, Norte brazal, y Mediodía camino, tasada en treinta y cuatro escudos. 34, »

Otra en San Andrés de una fanega y tres cuartillos, linda Mediodía Pedro Royo, Oriente la cumbre, Poniente Pedro Zorzano, y Norte ribazo, tasada en nueve escudos. 9, »

Otra en la senda de San Marcial de seis celemines y tres cuartillos, linda Norte Tomás Zorzano, Oriente Serafín Ruiz, Mediodía camino y Poniente la muga de Murillo, tasada en seis escudos. 6, »

Otra en los Largos de tres celemines, linda Norte Lorenza Gil, Mediodía Timoteo Zorzano, Oriente Eladio Fernandez y Poniente rio, tasada en quince escudos. 15, »

Otra en la Balsa de una fanega y cinco celemines, linda Poniente la Señora y Casimiro Castroviejo, Oriente camino de Arrabal, Norte José Gutiérrez y Mediodía Pedro San Martín, tasada en sesenta escudos. 60, »

Otra en Senda Jubera de diez celemines y dos cuartillos, linda Norte Eugenio Fernandez, Mediodía Pedro Zorzano, Oriente el mismo y Poniente camino,

tasada en siete escudos. 7, »

Otra en los Cutrones de tres fanegas y once celemines, linda Oriente Andrés Búrgos, Norte la carretera, Poniente Costaroon, y Mediodía Fermín Jubera, tasada en treinta y seis escudos. 36, »

Una viña en Roqueras de la Rad, de tres celemines y tres cuartillos, linda Mediodía Mateo Búrgos, Norte Pedro Fernandez, Oriente la Rad y Poniente ribazo, tasada en cinco escudos. 5, »

Otra en dicho término de dos celemines, linda Mediodía el mismo dueño, Norte Mariano Royo, Oriente Pedro Gutiérrez y Poniente Cristina Martínez, tasada en tres escudos. 3, »

Otra en dicho término de tres celemines y tres cuartillos, linda Mediodía Martín Zorzano, Norte Eugenio Fernandez, Oriente lleco y Poniente ribazo, tasada en cinco escudos. 5, »

Otra en Valdeguera de seis celemines y un cuartillo, linda Mediodía Julian Zorzano, Norte Manuel Gutiérrez, Oriente Cristina Martínez y Poniente Martín Fernandez, tasada en diez escudos. 10, »

Una casa en la calle de Valdemoros, linda Poniente Mateo Búrgos, Mediodía Toribio Ilarraz, Oriente la calle y Norte otra calle, tasada en ciento veinte escudos. 120, »

Un corral pajar en dicha calle, linda Norte Manuel Houriguez, Mediodía Estéban Facas, Oriente la calle y Poniente Manuel Rodríguez, tasado en ciento treinta escudos. 130, »

Un pajar en las Eras, linda Poniente Miguel Ruiz, Oriente Cristina Martínez, Norte Manuel Gutiérrez y Mediodía Julian Zorzano, tasado en sesenta escudos. 60, »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, en la inteligencia que se rematarán en el mas ventajoso postor, pues así lo tengo acordado á instancia del Procurador D. Saturio Paul, en el expediente de cuenta jurada que tiene presentada contra dichos sugetos.

Dado en Logroño á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Hago saber: que el día diez y siete del actual y hora de las doce de su mañana, se venden en pública subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes de la pertenencia de los señores Lavega Hermanos del comercio de esta Ciudad, que con espresion de su tasacion se espresan en seguida.

	Reales cts.
Nueve varas lanilla motas, á diez y ocho reales vara.	162, »
Diez y seis id. holanda doce cuartas á doce.	192, »
Sesenta id. lienzo entretela, á tres reales y cuartillo.	227,50
Ochenta y dos elásticos algodón á cuatro y tres cuartillos.	589, »
Cuarenta camisetas id. punto, á tres y medio.	140, »
Cuarenta y cinco calzoncillos id. á cuatro y medio.	202,50
Cinco elásticos lana, á nueve.	45, »
Seis cortes pantalon, á cuarenta.	240, »
Catorce docenas medias blancas, á diez y ocho.	252, »
Cuarenta pecheras rizo á seis.	240, »
Diez y siete mantones merino á quince.	255, »
<b>TOTAL.</b>	<b>2.545, »</b>

Importan dos mil trescientos cuarenta y cinco reales ó sean doscientos treinta y cuatro escudos y quinientas milésimas. Cuyos bienes se venden para con su producto hacer pago á D. Antonio Avizanda, vecino y del Comercio de Barcelona, de la cantidad de ciento cincuenta y un escudos y novecientos cincuenta milésimas, resto de mayor cantidad que le eran en deber.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichos efectos, acuda en el día y hora señalados á hacer sus proposiciones que se le admitirán siendo arregladas.

Dado en Logroño á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

**D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrecilla de Cameros y vecino de la misma.**

Doy fé: Que en el pleito seguido en este Juzgado y Escribanía de mi cargo entre el Ayuntamiento de la villa de Pinillos en representacion de los derechos de la misma, contra D. Hipólito y D. Lucas Rodríguez vecinos de Logroño, se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.** En la villa de Torrecilla de Cameros á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho: El Sr. D. Félix García Baquero Juez de primera instancia de este partido. En el pleito ordinario pendiente en este Juzgado, entre partes, de la una el Alcalde Constitucional de la villa de Pinillos en representacion del comun de vecinos de la misma demandante, su Procurador D. Casimiro Montalvo: de la otra, D. Hipólito Rodríguez vecino de Logroño, demandado y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre que se declare de la propiedad de la primera cierta parte del monte titulado de la Parra y se le remunerere el valor de varios árboles en él cortados por el segundo y su hermano D. Lucas.

Resultando: que en doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro compareció el Procurador D. Casimiro Montalvo en representacion de la villa de Pinillos entablado demanda ordinaria contra los referidos D. Hipólito y D. Lucas Rodríguez en solicitud de que se declarase nulo el deslinde ejecutado por el Ingeniero de montes de esta provincia en el titulado de la Parra en mil ochocientos sesenta y tres, y de la propiedad de aquella parte de dicho monte con resarcimiento de daños y perjuicios: que declarado incompetente este Juzgado para conocer de ella y reproducida en otros términos, se inhibió de nuevo, declarándose por Real auto de veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco fuese admitida y se procediese en ella con arreglo á derecho: que hallándose en via de sustanciacion se promovió por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia artículo de incompetencia, del que desistió en vista de las razones espuestas por este Juzgado, que se declaró competente por auto ejecutoriado de veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Resultando: que la villa de Pinillos celebró un contrato de rectificacion de límites con los señores Rodríguez en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el que transigieron varias cuestiones de deslinde, cediéndose mutuamente el aprovechamiento de varios terrenos, el cual fué anulado por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ordenando se procediese á nuevo deslinde por el Ingeniero de montes: que practicado éste y no conformándose con él la villa de Pinillos, recurrió á este Juzgado con la demanda indicada, consignando los siguientes puntos de hecho, Pri-

mero: que posee como dueña varios terrenos que constituyen su término jurisdiccional, y entre ellos el monte titulado de la Parra, que fueron deslindados en mil setecientos cuarenta y uno entre los vecinos de aquella y los dueños de Dehesa de Cocera, propiedad hoy del demandado. Segundo: que existen actualmente los hitos y señales fijados en aquel deslinde, cuyos puntos cardinales son, Peña oradada en el rio Iregua, y tomando la direccion Sur, siguen por el cerro del Pastel y fuente ó pozo Calderon, y el rio seco arriba. Tercero: que el Ingeniero de montes al practicar la operacion de deslinde no fijó sus verdaderos límites, separándose de los que consignaron en el de mil setecientos cuarenta y uno, y privando por esta razon de un trozo considerable de terreno á la villa demandante. Cuarto: Que siempre ha estado esta en posesion de ese mismo terreno titulado Monte de la Parra, en el cual cortaron los señores Rodríguez mas de setecientos árboles para utilizarlos en traviesas: y apoyándose en los principios de derecho. Primero: que nadie contra su voluntad debe ser privado de lo que le pertenece. Segundo: que el que quieta, pacíficamente y de inmemorial posee una cosa, debe ser considerado como dueño, en cuyo caso se encuentra la villa de Pinillos respecto al monte en cuestion, y Tercero: en que todo el que cause daños en propiedad ajena está obligado á la restitution, pedia en consecuencia, se declarase de su propiedad el terreno del monte de la Parra que media entre el deslinde practicado en mil setecientos cuarenta y uno y el verificado en mil ochocientos sesenta y tres por el Ingeniero de montes, con resarcimiento de daños y perjuicios.

Resultando: que comunicado traslado de la anterior peticion á D. Hipólito Rodríguez niega los hechos capitales en que se funda y apoyándose Primero: en que la villa de Pinillos no prestó su asentimiento al deslinde gubernativo cuya nulidad pide en su demanda. Segundo: que en el actó convenio de mil ochocientos cincuenta y nueve reconoce esta á favor del demandado la parte de terreno que se reclama y fundándose primero; en que antes de entablar su demanda ha debido la villa manifestar su conformidad al deslinde gubernativo, por cuanto segun el artículo trece del Real decreto de primera de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, no puede decirse resuelto aquel expediente en tanto que se pide su nulidad, adoleciendo de este vicio la demanda, y segundo: en que habiendo obrado con conocimiento de causa la propia villa al celebrar en mil ochocientos cincuenta y nueve el convenio aludido, es contradictorio pedir hoy lo que concedió entonces, solicita en su virtud se desestime la demanda.

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica sostienen las partes los puntos de hecho y consideraciones de derecho en que apoyan sus respectivas y opuestas pretensiones.

Resultando: que recibido este pleito á prueba, han practicado las que han creído conduce tes á su derecho: que durante su periodo ha desistido el Procurador D. Angel Ceniceros de la representacion que en virtud de poder le tenia otorgada D. Hipólito Rodríguez, lo que hecho saber á este judicialmente y no habiendo nombrado nuevo procurador que le representase en el término concedido al efecto se le declaró contumáz y rebelde ordenando se siguiesen los autos en su ausencia y rebeldía.

Considerando: que por desistimiento del Señor Gobernador civil de esta provincia en la competencia por él suscitada sobre conocimiento de la presente demanda y auto ejecutoriado arriba citado, está declarado este Juzgado competente para conocer de ella.

Considerando: que el convenio celebrado en mil ochocientos cincuenta y nueve,

entre la villa de Pinillos y los señores Rodríguez, dueños de la dehesa de Cocera, sobre uso y aprovechamiento de los terrenos de su respectiva propiedad fué anulado por la autoridad gubernativa en uso de sus atribuciones, no pudiéndose derivar derecho alguno de un acto legal y legítimamente invalidado.

Considerando: que la villa de Pinillos ha venido en quieta y pacífica posesión de los terrenos y montes que constituyen su territorio jurisdiccional por la parte que alindan con la Dehesa de Cocera, los cuales fueron deslindados y claramente determinados entre ella y los dueños de esta última el año de mil setecientos cuarenta y uno.

Considerando: que de la diligencia de apeo celebrado en aquel año que corre unida á estos autos en un libro empergaminado, se desprenden los comprobantes que invariablemente determinan los mútuos y respectivos derechos de las partes á los terrenos y montes que se cuestionan.

Considerando: que partiendo de este dato irrecusable, fácilmente aceptado por las partes, según resulta de la diligencia de reconocimiento judicial y declaración de los peritos asistentes, y admitiendo como puntos cardinales perfectamente identificados de la divisoria que separa la jurisdicción de Pinillos de la Dehesa de Cocera la Peña oradada en el extremo occidental, la fuente ó pozo Calderón en el centro y el molino de Almarza en la estremidad opuesta, con los mojones que marcan con firmeza esta línea en toda su estension, se desprende que el monte de la Parra se halla enclavado dentro de la jurisdicción de Pinillos.

Considerando: que la línea marcada por el Ingeniero de montes en mil ochocientos sesenta y tres, al comprender como de la propiedad de Cocera el mencionado monte parte de supuestos equivocados en cuanto á la denominación y verdadero nombre de los puntos que deben servir de regla para el deslinde, desviándose de la que se trazó en el practicado en mil setecientos cuarenta y uno.

Considerando: que en el mencionado monte de la Parra cortaron D. Hipólito y D. Lucas Rodríguez cuatrocientos seis robles que utilizaron en traviesas, para lo cual no estaban autorizados en ningún caso, ni aun por las estipulaciones del convenio de mil ochocientos cincuenta y nueve nulo en sí y declarado tal por autoridad competente.

Visto lo alegado y probado por las partes.

Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano.

FALLA: que debe declarar y declarar de la propiedad y exclusiva pertenencia de la villa de Pinillos el terreno de monte titulado de la Parra que media entre el deslinde ejecutado por orden del Eminenísimo Señor Cardenal Presidente del Consejo de Castilla en mil setecientos cuarenta y uno y el practicado por el Ingeniero de montes de esta provincia por mandado del Sr. Gobernador civil de la misma en mil ochocientos sesenta y tres, y condena á D. Hipólito Rodríguez al resarcimiento del valor de cuatrocientos seis árboles que por orden del mismo y de su hermano D. Lucas fueron cortados en el propio monte á justa tasación de peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, debiendo servir de regla para el justiprecio de reconocimiento pericial que de su grueso y dimensiones se practicó de orden de este Juzgado en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos por los peritos Andrés González y Bernabé Gil. Así por esta sentencia que, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en el cartel puesto á la entrada del mismo, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, para lo cual se librará copia testimoniada al Señor Gobernador civil de ella en confor-

midad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pague las que haya causado y comunes por mitad, de que doy fé.—Félix García Baquero.—Ante mí, Francisco Castells.

#### NUMERO 100.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Gavino Merino, vecino que fué de Morales, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa formada sobre estafa de maravedís á D.ª Valeriana Montejo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de La Calzada y Febrero tres de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.ª, Juan Antonio de Lama.

#### NUMERO 103.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de instrucción pública con fecha 30 del último Enero me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago la cátedra Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad á lo que previene el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Ventajas é inconvenientes de la Codificación en cuanto al Derecho civil.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de

1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Febrero de 1868.

—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

### ANUNCIOS.

#### NUMERO 101.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para la ejecución de las obras de arreglo y reforma del empedrado de la calle Mayor de esta villa, bajo el proyecto presupuestos y planos formados por el arquitecto D. Gregorio Lahuerta, y pliego de condiciones económicas formado por la municipalidad, en precio de cuatrocientos sesenta y dos escudos seiscientos once milésimas, ha señalado para la subasta y remate el día 24 de Febrero próximo á las 11 de su mañana en la Sala Consistorial, cuyo acto tendrá lugar á viva voz admitiendo las mejoras que puedan hacerse; y dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para los que gusten enterarse de ellos y deseen tomar parte.

Torreilla en Cameros 28 de Enero de 1868.—El Presidente, Cándido Fraile de Tejada.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que deseen adquirir el modelo con las explicaciones necesarias que ha de sustituir á los expedientes posesorios, pueden dirigirse á D. Pablo Terrén liquidador del impuesto de traslación de dominio del partido de Huesca, remitiendo tres sellos de 50 céntimos cuyo documento se les servirá á correo seguido, espresando además del pueblo la provincia á que pertenece para evitar extravío.

Huesca 2 de Febrero de 1868.—Pablo Terrén.

Quien quisiera tomar en arriendo el molino harinero, sito en el regadío mayor de la villa de Lerín, provincia de Navarra, por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el día diez y ocho de Marzo del presente año, bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados del mismo regadío, podrá verificarlo el día veintiseis del corriente y hora de las cuatro de la tarde, en la Sala del Ayuntamiento de dicha villa, donde se celebrará el remate.

Lerín tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—La Junta y en su nombre, el Juez del regadío, Pedro Usoz.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para la derrama de contribución que ha de regir en el año próximo económico de 1868 á 1869, los dueños y arrendatarios que poseen fincas en esta jurisdicción, presentarán en el término de quince días en la Secretaría

de este Ayuntamiento, relaciones exactas de las variaciones que hayan sufrido en sus riquezas, tanto como urbana y pecuaria, en la forma prevenida por la ley; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tormantos y Febrero 8 de 1868.—El Alcalde, Domingo Imaña.—Miguel Campanar, Secretario.

El día 6 del corriente se perdió en la villa de Fuenmayor de la pertenencia de D. Gregorio Oleiza una yegua, cuyas señas son á continuación, que el que le haya encontrado puede avisar á su dueño que le gratificará.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, negra, con una nube en el ojo derecho, una marca en la anca izquierda con una N.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de la villa de Grañon, en la provincia de Logroño, dotadas la primera con 133 escudos y la segunda con 67 escudos, cuyas cantidades se abonan por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por asistir á 70 familias pobres. Los sugetos agraciados con dichas plazas podrán también contratarse con los particulares.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Grañon 9 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Murillo.

### ESTABLECIMIENTO

DE ÓPTICA Y PARAGÜERIA de Antonio Ramallal y comp.ª

Calle de la Imprenta núm. 3.

En dicho establecimiento se hallan los géneros siguientes:

Verdaderos cristales de roca que los dueños del mismo garantizan dichos cristales, serán para todos los grados de vista, como son miopes, vista cansada y operados de cataratas ó bien sea debilidad de la vista producida por enfermedades ó escesos de sangrías. También hay en el mismo guarniciones para los referidos cristales, plata, oro, acero, concha y búfalo, y todo lo concerniente al ramo de óptica, visutería y quincalla.

### PARAGÜERIA

paragüas de seda de novedad, sombrillas y bastones. En dicho establecimiento se halla un oficial para hacer toda clase de composturas con todo el esmero y puntualidad posible.

NOTA. Se ponen telas á los paragüas de seda y algodón y también pañales á los abanicos.

Tubos de cristal chisterá dos reales uno.

IMP. DE F. MENCHACA.